



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), agosto diez de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARCY JANETH GALVIS GALVIS
EJECUTADO	ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ARROYAVE
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2020-00366 - 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0245 DE 2021
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de la Defensoría Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, por la señora **MARCY JANETH GALVIS GALVIS**, quien actúa en representación legal del niño **XXX**, frente al señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ARROYAVE**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

HECHOS:

Mediante Acuerdo de Conciliación del 12 de octubre de 2017, en la Comisaría de Familia Comuna Diez de esta ciudad, los progenitores del niño **XXXX**, nacido el 25 de junio de 2013, acordaron que el señor **ANDRES FELIPE GONZALEZ ARROYAVE**, asumiría una cuota de DOSCIENTOS MIL PESOS mensuales (\$200.000), dinero que entregaría a la madre de su hijo CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) el 15 de cada mes, a partir del 15 de octubre de 2017 y los CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) restantes el 30 de cada mes a partir del 30 de octubre de 2017. Que dichos dineros consignarían en la cuenta de ahorros Nro.61785143565 Bancolombia a nombre de la señora **MARCY VESTUARIO**: En el mes de junio el día 15 aportará para prendas de vestir de su hijo una muda de ropa completa por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS mensuales (\$200.000) y para el mes de diciembre el día 20, le aportara prendas de vestir y regalo de navidad por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS mensuales (\$200.000). El padre podía adquirir la ropa y hacer entrega del recibo de compra a la madre. En materia de EPS y educación los gastos que pudiesen

presentarse serían asumidos en un 50% por partes iguales entre ambos padres. El subsidio familiar el padre lo utilizaría para clases especiales en Comfama de su hijo. Referente al incremento, tanto del valor de la cuota alimentaria y de las prendas de vestir, sería a partir del primero de enero de cada año desde el 2019, en la misma proporción que aumente el salario mínimo legal para cada anualidad.

Que posteriormente, mediante Acuerdo de Conciliación de fecha 11 de diciembre de 2019 en la Comisaria de Familia Comuna Diez, acordaron cuota alimentaria, diligencia dentro de la cual se fijó cuota de alimentos al señor **ANDRES FELIPE GONZALEZ ARROYAVE**, quien asumiría una cuota de TRESCIENTOS MIL PESOS mensuales (\$300.000), dinero que se destinaría para el pago mensual del valor del colegio en el que el niño se encuentra vinculado y que la madre haría entrega de la tarjeta para pagar en el banco la mensualidad del colegio del niño los 30 de cada mes. Que el padre haría entrega a la madre del comprobante de pago de la mensualidad del colegio del hijo. En cuanto al subsidio familiar se acordó que el padre entregará el 100% del valor del mismo, dinero que consignaría el 30 de cada mes a la señora **MARCY**, a partir del 30 de diciembre del año 2019-.

A continuación, se dice que el ejecutado no cumple con la Acta de conciliación y que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al prestar mérito ejecutivo.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, hace estas,

P E T I C I O N E S:

Se libre mandamiento de pago en contra del señor **ANDRES FELIPE GONZALEZ ARROYAVE**, a favor de su hijo **XXX** por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$5.683.000) como capital adeudado en razón al no pago, más los intereses moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. Se ordene el cobro sucesivo de las cuotas hasta la terminación del proceso y se condene en costas al demandado.

T R Á M I T E:

A través de proveído del día 20 de noviembre de 2020, posterior a algunas exigencias, dando aplicación al artículo 430 del Código General del Proceso, al considerarse por el despacho que la parte ejecutante cobraba el vestuario para el año 2020, por valor de \$212.000, pero que ese concepto, conforme al segundo documento, base de recaudo, quedó con los mismos lineamiento descritos en el primer título ejecutivo, es decir, que para el año 2020, su valor ascendía a la suma de \$224.720, al haber variado sólo el valor de la cuota alimentaria mensual a partir de enero de 2020, en cuantía de \$300.000, se procedió a librar mandamiento de pago, por un valor de **SEIS MILLONES DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$6.016.481.60)**, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ARROYAVE**, y a favor del niño **XXX**, representado por su madre, señora **MARCY JANETH GALVIS GALVIS**, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, desde el mes de febrero de 2019 al mes de noviembre de 2020, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, en la forma conciliada entre los progenitores del beneficiario alimentario, ante la Comisaría Diez de Familia de Medellín, los días 12 de octubre de 2017 y 11 de diciembre de 2019, comprendiendo el mandamiento las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generasen a partir del mes de diciembre de 2020.

En el mismo auto se ordenó la notificación del mismo al señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ARROYAVE**, corriéndosele el respectivo traslado; se le concedió a la señora **MARCY JANETH GALVIS GALVIS** el amparo de pobreza deprecado; además de la notificación de dicha decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, notificación a estas entidades que fueron adelantadas el 23 de noviembre de 2020.

También, en el cuaderno de medidas cautelares, en similar fecha del auto de apertura, se decretó el embargo del 35% del salario, al igual que el mismo porcentaje de las primas legales y extralegales, así como el mismo porcentaje de las cesantías, previas las deducciones de ley, percibidas por el señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ARROYAVE**, además se ordenó el impedimento de salida del país de éste y su reporte a las Centrales de Riesgos, tal como lo consagra el inciso 6º, del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

El Ministerio Público, a través de escrito del 24 de noviembre de 2020, después de esbozar el objeto del proceso y su marco legal, expresó

que la jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la jurisdicción de familia, concluyendo que dicha vista fiscal estaría atenta a las resultas del proceso, una vez se trabe la relación jurídica procesal y el ejecutado ejerza su derecho de defensa.

El señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ARROYAVE** fue notificado, del auto que libró mandamiento de pago el día 30 de mayo de 2021, por medio del correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones, por la apoderada de la señora **MARCY JANETH GALVIS GALVIS**, como perteneciente a aquél, quien dentro del término legal concedido ningún pronunciamiento hizo.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **MARCY JANETH GALVIS GALVIS**, en calidad de madre del niño **XXX**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, dejadas de cancelar por el señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ARROYAVE**, obligación que fue acordada por los representantes legales del beneficiario alimentario, en la Comisaría Comuna Diez de este municipio, los días 12 de octubre de 2017 y 11 de diciembre de 2019, actas que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de

la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ARROYAVE**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

Se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, a favor del niño **XXX**, representada legalmente por su madre, señora **MARCY JANETH GALVIS GALVIS**, frente al señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ARROYAVE**, por la suma de **SEIS MILLONES DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$6.016.481.60)**, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes de noviembre de 2020, acorde

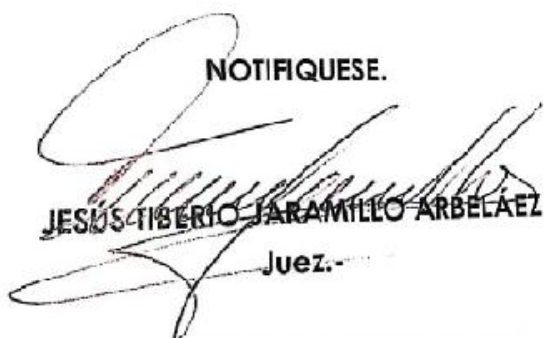
con los acuerdos llevados a cabo entre los progenitores del beneficiario alimentario, los días 12 de octubre de 2017 y 11 de diciembre de 2019, ante la Comisaría de Familia Comuna Diez de esta ciudad, más las cuotas alimentarias regulares y causadas, y las que se generen a partir del mes de diciembre de 2020, con sus respectivos intereses legales.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ARROYAVE**.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-